

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, marzo (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: -EJECUTIVO.

ACCIONANTE: -BLANCA AIDDE BAQUERO MARTINEZ.

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00068-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 4 de junio del 2015, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

1. PROVIDENCIA APELADA.

El A-Quo, **NEGÓ** librar mandamiento de pago, aduciendo que el título ejecutivo carecía de exigibilidad, porque la condición a la cual fue sometida no se cumplió. Dijo:

“Es inequívoco el condicionante de que para el reintegro de la parte actora debía estar en propiedad y estaba en provisionalidad, lo cual hace simplemente no exigible el fallo de nuestro superior en cuanto al reintegro.”

Tampoco, de contera es exigible en cuanto a los perjuicios moratorios, dado que ello se deriva del incumplimiento de la obligación de reintegro y como la misma no es exigible, tampoco puede ningún concepto derivado de él, como exigible”

“En cuanto a los perjuicios compensatorios reclamados el título tampoco contiene la exigibilidad reclamada por el art. 422 CGP., dado que (...) el señor JUEZ PROMISUCO DEL CIRCUITO DE INIRIDA, produjo el acto administrativo de abstención de del reintegro que modifico la situación jurídica ordenada en el fallo del Tribunal Administrativo del Meta, pasible de acción diferente a la acción ejecutiva, que elimina la exigibilidad del título.”

2. RECURSO DE APELACIÓN.

El ejecutante manifestó que, los argumentos por los cuales el Juez de 1ª instancia decidió negar el mandamiento de pago son a todas luces errados.

"Mal entiende el señor de conocimiento (...) el REINTEGRO procedía única y exclusivamente si el cargo que ella ocupaba al momento de la desvinculación "se hubiere ocupado en propiedad", lo que resulta incorrecto, porque lo que realmente ordenó el Tribunal Administrativo del Meta, era el reintegro en las mismas condiciones que tenía como provisional, hasta cuando dicho cargo se ocupara en propiedad, que es la única causal legal para desvincular a un empleado provisional.

Indica el ejecutante, que el acto administrativo proferido por el **JUEZ PROMISCO DE INIRIDA**, mediante el cual se abstuvo de darle cumplimiento a la orden judicial, no tiene la virtud legal de modificar la parte resolutive de una sentencia.

Resalta que si la Administración se encontraba en la imposibilidad tanto física como jurídica para darle cumplimiento a la orden judicial, ésta debió darle la satisfacción a la misma cumpliendo con el reintegro en un cargo equivalente y cuya medida de satisfacción permita el cumplimiento de la decisión judicial.

"En conclusión, se puede afirmar (...) que la entidad demandada no ha acreditado adecuadamente esa imposibilidad física y jurídica de cumplir con la orden de reintegro preferida a favor de la hoy ejecutante, como tampoco ha probado fehacientemente que hizo gestiones administrativas tendientes a buscar alternativas que le permitieran cumplir con la orden de dicho reintegro, y que aun así tampoco ha sido posible su cumplimiento, procediendo en este caso el reconocimiento de los perjuicios por el no cumplimiento de la orden reintegro."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el num. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

Para resolver se **CONSIDERA**:

Según el A-Quo, el título ejecutivo carece de exigibilidad en virtud de la que las obligaciones plasmadas en él, están sometidas a condición y que la misma no se ha efectuado.

Según el apelante la obligación contenida en el título ejecutivo es exigible, pues si la Administración se encontraba en la imposibilidad tanto física como jurídica para darle cumplimiento a la orden de reintegro, ésta debió darle la satisfacción a la misma efectuando otras medidas que permitieran compensar el incumplimiento.

En el hecho 15 del libelo demandatorio, el mismo accionante acepta que han transcurrido más de 6 años de la ejecutoria de la sentencia. (fl. 5 del cuad. ppal.) .

Sería del caso entrar a resolver el fondo del asunto, pero observa la Sala que en el presente proceso ha operado la **CADUCIDAD** de la acción y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, se procede declararla de manera oficiosa¹.

La sentencia objeto de recaudo forzoso, fue proferida y cobró ejecutoria bajo las normas del CCA., por tal razón, para calcular el término de caducidad de la acción ejecutiva, debe aplicarse dicha normatividad, y así, lo ha precisado el **H. CONSEJO DE ESTADO²**, :

Para la Sala es claro que las normas que regulan términos de caducidad son de carácter procesal porque imponen una carga temporal al demandante y su incumplimiento no conlleva la inexistencia del derecho, sino a la imposibilidad de hacer su reclamación por vía judicial. (...) En este orden de ideas, se tiene que la norma de caducidad aplicable deberá ser la vigente al momento en que ya hubieren empezado a correr los términos contemplados en normas legales anteriores, las cuales se aplicarán de manera preferente. (...)Teniendo en cuenta lo anterior, debe la Sala establecer la norma de

¹ Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. CONSEJO DE ESTADO SECCION 3ª C.P: **DANILO ROJAS BETANCOURTH** del (5) de marzo de dos mil quince (2015) **25000-23-36-000-2013-01547-01(49307)**

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION 3ª Consejero ponente: **MAURICIO FAJARDO GOMEZ**. (11) de octubre de dos mil seis (2006) **15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)**

caducidad de la acción ejecutiva vigente al momento en que empezó a correr el respectivo término de caducidad, esto es a partir del momento en que se hizo exigible el respectivo título de recaudo judicial. Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención. (subrayado fuera de texto)

El artículo 136 del C.C.A., num. 2 consagra las oportunidades para presentar la demanda, so pena de caducidad, entre las que se ocupa la del término del **PROCESO EJECUTIVO**, con base, a ejecutar una sentencia judicial.

La norma textualmente expresa :

Artículo 136: la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De la normatividad citada, se puede extraer que en los procesos de ejecución de sentencia judicial, se debe contar un término de 5 años para ejercer la correspondiente acción, el cual empezará a correr a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

El art 177 del C.C.A., establece que la exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de una Entidad del Estado, sólo puede pedir su cumplimiento, pasado 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Sobre el particular, tenemos que la sentencia de 2ª instancia quedo debidamente ejecutoriada el **15 de abril del 2008** (fls. 48 rev cuad. ppal.), y se hizo exigible, pasados los 18 meses, esto es, el **15 de octubre de 2009**, es a partir de esta fecha, que empieza a contarse el termino de 5 años, para determinar caducidad en los procesos ejecutivos, venciendo el **15 de octubre 2014**, y esta acción se presentó **02 de febrero 2015** (fl 88 cuad. ppal.) cuando ya estaba caducada.

Entonces, esta decisión se **REVOCARA** la decisión recurrida por las razones antes aludidas, por lo que se declara de oficio la **CADUCIDAD** de la acción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

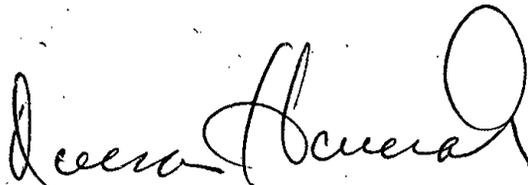
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 4 de junio del 2015, expedido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** por las razones expuestas en este interlocutorio, y en su lugar, **DECLARAR DE OFICIO,** la **CADUCIDAD** de la acción ejecutiva.

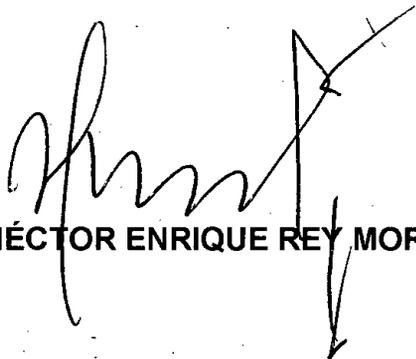
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 015.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR